

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2022-00062**, informando que las accionadas dieron respuesta al requerimiento efectuado, y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA**. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**I. ANTECEDENTES**

El señor Luis García Tarazona identificado con cédula de ciudadanía 88.201.163 interpuso acción de tutela en contra de la Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los juegos de Suerte y Azar – Coljuegos, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

Como sustento de sus aspiraciones, señaló que la entidad le impuso sanción económica mediante un procedimiento administrativo del que nunca tuvo conocimiento, ni por escrito o por otro medio, y se enteró únicamente al momento que le fue enviada la multa, sin permitirle ejercer su derecho a la defensa.

Indicó que contra dicha decisión interpuso los recursos de ley y, sin embargo, la sanción se mantuvo en pie. Agregó que es una persona que no tiene entendimiento de leyes o resoluciones, toda vez que su única ocupación es la búsqueda, de forma digna, de un sustento para él y su familia.

Por esto, considera que la accionada ha vulnerado su derecho al debido, y solicita se amparen sus derechos constitucionales revocando la sanción impuesta en su contra.

## II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Por reparto correspondió inicialmente al Juzgado 80 Civil Municipal, hoy 62 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el cual en auto del 14 de enero de 2022 ordenó la remisión de la acción constitucional a los Juzgados del Circuito, dando aplicación estricta a las a las normas de reparto del artículo 1° del Decreto 333 de 2021.

Las presentes diligencias fueron asignadas a éste Despacho por reparto del 2 de febrero del año en curso, por lo que en proveído de la misma data se avocó conocimiento, se admitió la tutela, y se vinculó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La **Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los juegos de Suerte y Azar-Coljuegos**, en oficio 20221200033221 del 2 de febrero de 2022 dio respuesta al requerimiento efectuado, solicitando que se rechace la acción constitucional y en subsidio que se nieguen las pretensiones por improcedentes.

Manifestó que por activa se elevó acción por iguales hechos y pretensiones, que cursa en el Juzgado 8° Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá, y por ello podría acaecer un accionar temerario.

En otro giro, indicó que todo el procedimiento administrativo del cual devino en la sanción impuesta al tutelante, se realizó en pleno ejercicio de la normatividad vigente, se respetaron los principios y derechos constitucionales, situación que se puede corroborar con los comprobantes de notificación aportados, y por el hecho de que el promotor de la acción ha hecho uso de los recursos de ley en el trámite.

Por último, señala que la presente acción de tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, toda vez que sobre los actos administrativos reposa una presunción de legalidad y existen otros métodos jurídicos idóneos para lograr la revocatoria de los mismos.

El **Ministerio de Hacienda y Crédito Público** respondió el requerimiento efectuado mediante oficio de radicado 2-2022-004392 del 3 de febrero de 2022, solicitando su desvinculación del presente trámite, al no ser el legalmente llamado a atender las pretensiones formuladas.

Indicó que no intervino en ninguna de las etapas del procedimiento sancionatorio, dado que la EICE – Coljuegos, en los términos del Decreto 4712 del 2008, posee autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente; por ende, sus actos u omisiones son exclusivamente responsabilidad de aquella.

Finalmente aduce que la presente acción es improcedente puesto que existen otros mecanismos mediante los cuales se pueden obtener las pretensiones elevadas.

Teniendo en cuenta la manifestación de la EICE – Coljuegos, mediante **auto del 7 de febrero de 2022 se requirió** al Juzgado 8° Penal de Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Bogotá, para que allegara el expediente de la acción de tutela con radicado 110013118008202200017, junto con un informe del trámite surtido y el estado actual de las diligencias.

El **Juzgado 008 Penal para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Bogotá** mediante correo electrónico del 7 de febrero de 2022, dio respuesta al requerimiento manifestando que por reparto le correspondió el conocimiento de la acción impetrada por Luis García Tarazona contra Coljuegos, encontrándose en términos para resolver la controversia planteada. Igualmente, allegó copia completa del expediente de la acción de tutela radicado 11001311800820220001701.

### **III. PROBLEMA JURÍDICO**

Como problema jurídico, se indagará si se presenta la figura de la temeridad dentro de la presente acción, y en caso negativo, se estudiará si se vulnera el derecho fundamental al debido proceso del tutelante por el proceder de las accionadas y las consecuencias jurídicas de ello.

### **IV. CONSIDERACIONES**

#### **1. Competencia.**

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

## 2. De la temeridad en la acción de tutela.

Sea lo primero advertir que los supuestos de hecho que describe la tutelada, es decir, una simultaneidad de acciones de tutela por los mismos hechos y derechos, no fraguan una nulidad procesal sino que, bajo las disposiciones de los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, el efecto inmediato es la decisión desfavorable por temeridad. Esto, porque dicha normativa ha sido consagrada explícitamente para el recurso constitucional de marras.

Así, la acción constitucional dispuesta en el artículo 86 de la Carta Política, pese a su informalidad, no es un recurso que deba ser usado indiscriminadamente, por ello el poder ejecutivo ha reglamentado el uso de dicho mecanismo mediante el Decreto 2591 de 1991, en el cual se han establecido reglas tales como las enunciadas en su artículo 37:

*“Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.*

***El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio”***(Negrillas fuera de texto).

Aunado a lo anterior, el artículo 38 de la norma en comentario aborda la temeridad dentro de la acción de tutela y el procedimiento que debe seguir el juez a causa de tal figura:

*“Artículo 38. Actuación temeraria. Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.*

*El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar”.*

La figura dispuesta en el artículo precitado, además de lo allí enunciado, supone una definición doctrinal que hace comprensible su concepto y los eventos en los que se puede presentar, por lo que reiteradas providencias de la H. Corte Constitucional, entre ellas la sentencia T-001 de 2016, han definido la temeridad así:

*"En desarrollo del anterior precepto normativo, la Corte Constitucional ha establecido que la "temeridad" consiste en la interposición de tutelas idénticas, sin motivo expresamente justificado, contrariando el principio de buena fe previsto en el artículo 83 la Constitución Política; por lo tanto, su prohibición busca garantizar la eficiencia y prontitud en el funcionamiento del Estado y de la administración de justicia.*

*La sentencia T-009 de 2000 describió, la actuación temeraria como:*

*"(...) aquella contraria al principio constitucional de la buena fe (C.P., artículo 83). En efecto, dicha actuación, ha sido descrita por la jurisprudencia como "la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso". En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una "actitud torticera", que "delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa", que expresa un abuso del derecho porque "deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción", o, finalmente, constituye "un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia".*

Para establecer sin lugar a duda la incursión en temeridad dentro de una acción de tutela, deben tenerse presentes ciertos criterios que permiten dilucidar si se obró o no bajo esta figura. Para ello, la jurisprudencia constitucional en sentencia SU-713 2006 ha establecido:

*"Para deducir que una misma demanda de tutela se ha interpuesto varias veces, con infracción de la prohibición prevista en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, es indispensable acreditar: (i) La **identidad de partes**, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su*

*vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales. (ii) La **identidad de causa petendi**, o lo que es lo mismo, que el ejercicio simultáneo o sucesivo de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa. (iii) La **identidad de objeto**, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o el amparo de un mismo derecho fundamental. (iv) Por último, y como se dijo anteriormente, a pesar de concurrir en un caso en concreto los tres (3) primeros elementos que conducirían a rechazar la solicitud de tutela, el juez constitucional tiene la obligación a través del desarrollo de un incidente dentro del mismo proceso tutelar, de excluir la existencia de un **argumento válido** que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción”*Negrillas fuera de texto.

Respecto de esta última condición, la H. Corte Constitucional, en sentencia SU-168 de 2017, enunció algunos de los eventos en los que se rebate la existencia de la temeridad, entendiendo que no cualquier tipo de pronunciamiento por parte de la Corporación habilita para presentar indiscriminadamente acciones de tutela:

*"En aquella ocasión, la Corte Constitucional reiteró la jurisprudencia constitucional sobre la configuración de la temeridad, y en particular, la necesidad de que se presente identidad de partes, hechos y pretensiones. Además, citó la sentencia T-084 de 2012, según la cual a pesar de que en apariencia se presente esa triple identidad, puede desvirtuarse la temeridad cuando: "i) existan nuevas circunstancias fácticas o jurídicas que varíen sustancialmente la situación inicial, (ii) la jurisdicción constitucional, al conocer de la primera acción de tutela, no se hubiese pronunciado realmente sobre una de las pretensiones del accionante o porque (iii) la Corte Constitucional profiera una sentencia de unificación, cuyos efectos sean explícitamente extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones”.*

Para el caso bajo estudio, es palpable que obra otra acción constitucional en el Juzgado 8° Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá, tal y como se corrobora con el acta de secuencia y las documentales que aporta la tutelada, dentro de las cuales se logra

establecer que se cumplió el primer criterio esbozado por la Corte Constitucional, es decir, hubo identidad de partes.

Además, respecto de los hechos que sirvieron de fundamento, salta a la vista que la base fáctica es idéntica, toda vez que los escritos presentados ante éste Estrado y el 8° Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá, son idénticos.

De la misma manera, la *causa pretendi* de ambas acciones es la misma, ya que al confrontar los escritos de tutela se evidencia que uno es la exacta reproducción del otro y se sirven de la misma prueba documental.

Hasta aquí contamos con una triple identidad entre las acciones de tutela que se estudian, quedando pendiente por examinar si existió un justificativo para la interposición de una acción de tutela nueva.

Entonces, salta a la vista que tampoco existió un habilitante para que se presentara otra acción, toda vez que conforme se lee en la misiva del 28 de enero del año en curso, dirigida a la Oficina de Reparto, el tutelante acude para interponer nuevamente la acción en vista que desconocía el despacho que había avocado conocimiento.

De ello se colige que la parte actora obró con temeridad en el ejercicio de la acción que nos ocupa, como quiera que interpuso dos veces la misma tutela sin existir una razón justificativa que lo facultara a instaurarla nuevamente. Por ello, se negarán las pretensiones deprecadas.

Ahora bien, teniendo en cuenta, los documentos que obran dentro del expediente del Juzgado 8° Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá, en específico el auto del 28 de enero de la presente anualidad, resulta claro que al ser dicha Judicatura la que primigeniamente avocó conocimiento del caso, son los llamados a resolver el fondo de lo pretendido y desatar la presunta violación al derecho fundamental al debido proceso.

Finalmente, en vista que carece de competencia para, eventualmente, satisfacer las pretensiones incoadas, se desvinculará del trámite al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

- PRIMERO:** **NEGAR** el amparo del derecho fundamental invocado por el señor Luis García Tarazona, identificado con C.C. 88.201.163, por las razones expuestas.
- SEGUNDO:** **DESVINCULAR** del trámite al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- TERCERO:** **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11632 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y en atención a la situación sanitaria del país por la enfermedad denominada COVID-19.
- CUARTO:** **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Jsec.